Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, P.S.C. Apelados v. AUDELIZ LEBRÓN Y AUDELIZ LEBRÓN CORP. Apelantes	KLAN201500260	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. D CD2013-11428 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2015

Comparecen Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. (los apelantes) y solicitan la revocación de una Sentencia Sumaria emitida el 10 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), notificada el 4 de diciembre de ese año, en un pleito en Cobro de Dinero instado por Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez Ochoa, P.S.C. (AMG o los apelados) en contra de los apelantes. Mediante la referida Sentencia Sumaria el TPI declara No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los apelantes. Además el TPI declara Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los apelados, y condena a Audeliz Lebrón

Rosa y a Audeliz Lebrón Corp. a pagar a AMG la suma de $46,662.79 por concepto de servicios profesionales prestados, más $4.25 diarios .en intereses a partir de la fecha de presentación de la Demanda, y $3,000.00 en honorarios de abogado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia Sumaria apelada.

I.

El 25 de abril de 2013 AMG presenta Demanda en Cobro de Dinero contra Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. en la que reclaman la suma líquida y exigible de $46,748.01. Allí alegan que tras suscribir un *Engagement Letter* con los apelantes el 16 de marzo de 2010, AMG asume la representación legal a raíz de una Sentencia emitida en pleito en el Tribunal Federal mediante el cual este falló en contra de los apelantes; dio por terminado su fuente principal de negocios y les impuso sanciones. AMG alega en la Demanda que también asumió la representación legal de los apelantes ante el TPI en un litigio relacionado al pleito federal. Señala además, AMG en la Demanda que tras su representación legal el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito revoca la Sentencia Federal; devuelve el caso al Tribunal de Distrito Federal y que allí AMG obtuvo un desarrollo favorable a los apelantes y se

logró una transacción mediante la cual se reanuda la relación de negocios previamente disuelta.

Finalmente reclama AMG en la Demanda ante el TPI que los apelantes quedaron a deber un balance pendiente de $46,748.01 por servicios profesionales y gastos facturados por AMG; que dicho balance quedó sin pagar tras los treinta (30) días acordados (salvo que abonaron $1,779.75 el 15 de enero de 2013); y que transcurridos los treinta (30) días de emitirse la factura, AMG hizo requerimiento de pago sin obtener resultados, a pesar de que en todo momento los apelantes indicaron que pagarían la factura. Finalmente alega AMG que a la fecha de presentación de la demanda los apelantes le adeudan solidariamente la suma principal de $44,968.26; $1,694.53 en intereses por mora, para un total de $46,662.79.

Los apelantes fueron emplazados el 29 de mayo de 2013 y el 2 de julio de ese año contestaron la Demanda. Como defensas afirmativas Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. levantaron que la reclamación de AMG no aduce hechos que justifiquen la concesión de un remedio y que de existir una deuda la misma no está vencida y es objeto de controversia.

El 31 de marzo de 2014 AMG presenta ante el TPI *Solicitud de Sentencia Sumaria* con una Declaración Jurada prestada por el Lcdo. Pedro Jiménez en apoyo a

la Solicitud de Sentencia Sumaria, a la que acompaña varios documentos que acreditan sus aseveraciones referentes a la deuda pendiente de los apelantes y las gestiones de AMG para el cobro de la deuda reclamada en la Demanda. Además de la declaración jurada, AMG presenta ante el TPI el *Engagement Letter* de 16 de marzo de 2010, aceptada por los apelantes en su carácter personal y corporativo; *Reminder Statement* donde se detallan las facturas vencidas Núm. 94784, 94785, 98981 y 98982, que desglosan los servicios prestados por AMG; el *Bill and Payment Report* con los pagos acreditados y el requerimiento formal de cobro de 11 de diciembre de 2012 en el que AMG informa a los apelantes que de no satisfacer la suma adeudada procederá por vía judicial al cobro.

Mediante **Orden del 8 de mayo de 2014**, notificada el **13 de mayo** de ese año el foro primario concede a Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. **treinta (30) días** para oponerse a la Solicitud de Sentencia Sumaria de AMG. El término concedido vencía el 12 de junio de 2014. Sin embargo, **los apelantes <u>no presentaron Oposición</u> a la moción de sentencia sumaria de los apelados ni solicitaron prórroga para oponerse.**

El **6 de octubre de 2014** el TPI celebra una vista previamente pautada y en esa fecha Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. presentan ante el TPI *Moción de*

Desestimación y Reconvención. Allí plantean que las facturas reclamadas fueron pagadas y que AMG no acredita el primer retenido de $25,000.00 y un segundo retenido de $50,000.00. Finalmente reclaman Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. tener un balance a su favor de$41,888.49. Tras oponerse a la Moción de Desestimación de los apelantes, el 10 de octubre de 2014 AMG presenta otra Declaración Jurada del Lcdo. Pedro Jiménez en la que solicita al TPI la imposición de sanciones y honorarios por temeridad.

Mediante Sentencia Sumaria emitida el 17 de noviembre de 2014 el TPI declara **No Ha Lugar la Moción de Desestimación** presentada por Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. y declara **Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria** presentada por AMG. En consecuencia el foro primario concluye que la suma reclamada está vencida y es líquida y exigible, por lo que condena a Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. a pagar a AMG la suma de $46,662.79 por concepto de servicios profesionales, más $4.25 en intereses, a partir de la fecha de presentación de la Demanda, más $3,000.00 en honorarios de abogado.

Concluye el TPI que el contenido de la *Moción de Desestimación* debió ser objeto de una reconvención compulsoria, la cual no se presentó con la Contestación a la Demanda, por lo que conforme a la Regla 6.3 de

Procedimiento Civil la considera renunciada y que además, por su contenido se trata de una Contestación a la Demanda enmendada tardía.

En cuanto a la Solicitud de Sentencia Sumaria de AMG, el foro primario determina como hechos incontrovertidos; que el 16 de marzo de 2010 las partes suscribieron una carta-contrato (*Engagement Letter*), la cual es un contrato de servicios profesionales para que AMG representara a los apelantes tanto en su carácter personal como corporativa y que las partes pactaron la solidaridad en el contrato. Concluye el TPI que Audeliz Lebrón Rosa y Audeliz Lebrón Corp. no presentaron Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria de AMG, la cual además de estar juramentada, junto a la declaración jurada y los demás documentos que la acompañan, hacen que no exista controversia sobre los hechos allí esbozados.

El 18 de diciembre de 2014 los apelantes presentaron ante el TPI Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Moción de Reconsideración. Dicha solicitud es declarada No ha Lugar mediante Resolución de 26 de enero de 2015, notificada el 29 de enero del corriente año.

Inconformes los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A. ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA POR LA SUMA DE $46,662.79 A FAVOR DE AMG Y EN CONTRA DE ALC CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA POR EL PROPIO AMG SEGÚN NUESTRA MÁS HUMILDE APRECIACIÓN DEBERÍA SER POR LA SUMA DE $19,968.26.

B. ERRÓ EL TPI AL DICTAR UNA SENTENCIA SUMARIA SIN CONCEDERLE A ALC UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

AMG comparece ante nos el 30 de marzo de 2015 mediante *Alegato del Bufete Demandante Apelado* en el que sostiene que en su Contestación a la Demanda los apelantes no alegaron como defensa afirmativa que hubiesen realizado el pago de la suma reclamada. Señalan además, que AMG presentó ante el TPI una Solicitud de Sentencia Sumaria con declaración jurada y documentos autenticados tales como facturas, cheques, *Bill Payment Report*, y carta de cobro, sin que los apelantes presentaran Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, por lo que nunca controvirtieron los hechos establecidos.

En la misma fecha en que AMG presenta su Alegato dicha parte presenta además ante nos *Moción Solicitando se Compela a los Apelantes Cumplir con la Regla 16(E).* Allí nos solicita que otorguemos un término perentorio a los apelantes para cumplir con la Regla 15 (E) de nuestro Reglamento que requiere a la parte apelante presentar un Apéndice con copia de las alegaciones, mociones y todos los escritos y documentos que obran en autos y sean relevantes a la apelación presentada.

Mediante Resolución de 13 de abril de 2015, notificada el 15 de abril del corriente año, declaramos Con Lugar la Moción presentada por AMG y concedimos cinco (5) días a los apelantes para presentar el Apéndice del recurso. Dicho término venció el 22 de abril del corriente año, sin que los apelantes cumplieran ni solicitaran prórroga. En su lugar, el 5 de mayo de 2015 los apelantes presentan ante este Tribunal de Apelaciones *Moción en Cumplimiento de Orden* a la que anejan un Índice sin numeración cronológica y con documentos que no constituyen parte del Apéndice según lo define nuestro Reglamento. En atención a ello, mediante Resolución de1ro. de junio de 2015, notificada al día siguiente, reprobamos la conducta desplegada por la representación legal de los apelantes e impusimos una sanción económica de $150.00 al representante legal de dicha parte y concedimos un término de cinco (5) días a los apelantes para presentar y notificar a la AMG un Apéndice completo del Recurso que cumpla rigurosamente con los criterios establecidos en la Regla 16 (E) de nuestro Reglamento.

El 11 de junio de 2015 los apelantes presentan *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden y Pago de Sanciones*, a la que anejan los documentos que deben formar parte del Apéndice, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

A.

Es principio establecido que los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa y desde ese momento producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre los contratantes. Arts. 1213 y 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3391 y 2994; *Master Concrete Corp.* v. *Fraya, S.E.,* 152 D.P.R. 616, 625 (2000). El vínculo contractual surge a través de la mera expresión de las partes de su voluntad de obligarse, sin que sea necesaria una forma en particular para la validez del contrato. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401. Véase, además, *Trinidad* v. *Chade*, 153 D.P.R. 280, 293 (2001). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz* v. *COPAN*, 113 D.P.R. 517, 521 (1982).

Los contratantes no solamente se obligan a lo pactado, sino también a toda consecuencia que sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3375; *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 D.P.R. 571, 582 (2000). Las partes contratantes tienen que cumplir con lo acordado siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden

público. Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372; *Jarra Corp.* v. *Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 772 (2001). Por tanto, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante contrato cuando éste es legal y válido y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.,* 148 D.P.R. 255, 271 (1999).

Por su parte, **el contrato de arrendamiento puede ser de cosas o de obras o servicios.** Art. 1432 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4011. En el contrato de arrendamiento de servicios una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por un precio cierto. Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013.

El contrato de servicios profesionales de un abogado se considera que es una variante del contrato de arrendamiento de servicios. Art. 1434 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4013; *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630, 641-642 (2005); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 369 (1989). No afecta su validez que no se haya pactado un precio cierto, pues éste puede establecerse posteriormente por la costumbre o los usos de la profesión. *Ramírez, Segal & Látimer* v. *Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 173 (1989). El Artículo 1473 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4111, establece que para fijar la remuneración en estos contratos de arrendamiento de servicios profesionales se estará a lo pactado entre las

partes y, de no haber acuerdo y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá obtener judicialmente el importe razonable de sus servicios. Véase, además, *Rodríguez v. Ward*, 74 D.P.R. 880, 888 (1953).

B.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 D.P.R. 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Sin embargo, la Regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos

subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 D.P.R. 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 D.P.R. 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 D.P.R. 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v.*

Consejo Titulares, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. Íd., pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradeclaraciones y los documentos que refuten los del promovente. Íd. La parte contra la que se solicite el

mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 334 (2004). Así pues, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo, supra,* a la pág. 334. Por esa razón, "el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta". *Id.* En otras palabras, "el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia". *Id.*

En *Meléndez González v. Cuebas*, 2015 TSPR 70, Op. de 21 de mayo de 2015, 193 D.P.R. ____ (2015) nuestro Más Alto Foro reafirma la doctrina establecida en *Vera v. Dr. Bravo, supra,* y la atempera a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, como sigue:

> "..La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de parte que se opuso a la Moción de

> Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> ..**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra.*
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez González v. Cuebas*, *supra*, págs. 20-22

Finalmente reitera nuestro Más Alto Foro en *Meléndez González v. Cuebas*, *supra*, págs. 25-26, lo siguiente:

> "**La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada** y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia. **La etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria no es en el juicio, sino al momento de presentar una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, según lo exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.**" (Énfasis suplido)

III.

Los apelantes arguyen que pagaron unos depósitos a AMG que no fueron acreditados al balance pendiente.

Sin embargo, éstos omitieron esos planteamientos como defensas afirmativas en la Contestación a Demanda y **tampoco se opusieron a la Solicitud de Sentencia Sumaria de los apelados**. Es decir que dicho planteamiento referente a que alegadamente sus depósitos no fueron acreditados por AMG a la deuda pendiente no fue apoyada por documento alguno, ni por declaración jurada a esos efectos. Los apelantes tampoco presentaron una Oposición a sentencia sumaria en la que levantaran ese hecho como uno material e incontrovertido. Los documentos en apoyo a la Solicitud de Sentencia Sumaria de AMG demuestran lo contrario. Del *Bill Payment Report* surge con detalles las fechas y facturas a las que fueron acreditadas y descontadas los aludidos depósitos y la existencia de la deuda reclamada en la Demanda.

Los apelantes ignoraron la Solicitud de Sentencia Sumaria de los apelados. Por tanto éstos no refutaron ninguno de los hechos alegados y documentados en la Solicitud de Sentencia Sumaria como hechos incontrovertidos. Es decir, que durante el trámite ante el foro primario los apelantes fueron incapaces de demostrar la existencia de una genuina controversia sobre hechos materiales.

En el ejercicio de nuestra función revisora y ante la ausencia de una Oposición a la Solicitud de Sentencia

Sumaria presentada por los apelados determinamos como hechos incontrovertidos aquéllos que surgen tanto de las alegaciones de la Demanda, como de la Solicitud de Sentencia Sumaria de AMG y documentados mediante la declaración jurada presentada, las facturas, la reclamación formal de cobro y el *Bill Payment Report*.

Según *Meléndez González v. Cuebas*, *supra*, págs. 25-26, **la etapa procesal para presentar prueba que controvierta los hechos propuestos por una parte en su Moción de Sentencia Sumaria es al momento de presentar una Oposición a la Sentencia Sumaria.** Los apelantes no presentaron una Oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por AMG, por lo que perdieron la oportunidad de traer a la atención del foro primario la alegada evidencia que alegan pudiera demostrar que existen hechos materiales en controversia. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 214-215.

Así las cosas en el presente caso son hechos incontrovertidos que el 16 de marzo de 2010 las partes suscribieron una carta-contrato (*Engagement Letter*), la cual es un contrato de servicios profesionales para que AMG representara a los apelantes tanto en su carácter personal como corporativa; que las partes pactaron la

solidaridad en el aludido contrato; que en el *Reminder Statement* de 19 de noviembre de 2012 aparece adjudicado el pago de $50,000 el 12 de enero de 2012; que tras esa adjudicación de pago, **al momento de presentarse la Demanda existía una deuda de $44,968.26 por los servicios profesionales prestados**; que AMG reclamó el pago de la deuda y que ésta venció sin que los apelantes hubiesen realizado el pago correspondiente.

La parte apelada ha requerido extrajudicialmente el pago de la suma adeudada y las gestiones de cobro han resultado infructuosas. Como cuestión de Derecho es correcta además, la conclusión del TPI de que la deuda por servicios profesionales prestados por AMG a los apelantes está vencida, líquida y exigible y que a la misma se le añaden $1,694.53 en intereses por mora, para un total de $46,662.79, más $4.25 diarios en intereses a partir de la presentación de la demanda y $3,000.00 en honorarios de abogado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, CONFIRMAMOS la Sentencia Sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones